

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE OCTUBRE DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

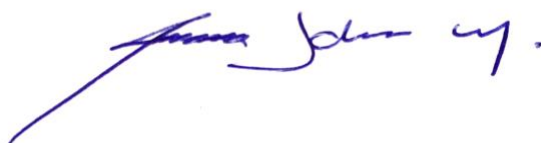
EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-1178/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. KARLA JACQUELINE ROSALES GÓMEZ
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 5 de octubre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 5 de octubre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-1178/2022

ACTORA: KARLA JACQUELINE ROSALES
GÓMEZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-1178/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la **C. KARLA JACQUELINE ROSALES GÓMEZ** a fin de controvertir los Resultados Oficiales de los Congresos celebrados con fecha 31 de julio de 2022, y que fueron publicados por la Comisión Nacional de Elecciones el 25 de agosto de 2022.

GLOSARIO

Actora:	Karla Jacqueline Rosales Gómez
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Comisión:	de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y

Ley de Medios: Reglamento	Procedimientos Electorales. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la lista de los registros aprobados, conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

TERCERO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio del año en curso, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

CUARTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio del mismo año, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SEXTO. Acuerdo de Prórroga. El 3 de agosto del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales. El 24 de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Morelos.

OCTAVO. Recurso de queja. El 25 de agosto del 2022, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito en el que se impugnan los Resultados Oficiales de los Congresos celebrados con fecha 31 de julio de 2022, y que fueron publicados por la Comisión Nacional de Elecciones el 24 de agosto de 2022.

NOVENO. Admisión. En la misma fecha, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Sede Nacional de este Partido Político el 27 de agosto de 2022, a las 18:19 horas.

DÉCIMO PRIMERO. Vista al actor y desahogo. El 30 de agosto de 2022 se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable, misma que fue desahogada el día 31 de agosto de 2022.

NOVENO. Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 8 de septiembre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios

democráticos en la vida interna; tramitar las quejas que se presenten en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 24 de agosto del 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente², a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 25 al 28 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 25 de agosto, es claro que resulta oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó el siguiente medio probatorio:

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

² https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

³ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

I. DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

II. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la credencial provisional de Protagonista del Cambio Verdadero, firmada por el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a favor de la actora.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el listado de Registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales que fueron sujetos a votación por cada Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos, de la cual se desprende el nombre de la actora como postulante a Congresista Nacional por el Distrito Electoral 01 con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, lo cual fue constatado por esta Comisión, consultable en el siguiente enlace: <https://documentos.morena.si/congreso/MOR-MyH-220722.pdf>.

Dicha probanza es valorada en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la actora como afiliada a Morena, Protagonista del Cambio Verdadero y aspirante a ser postulada como congresista nacional/congresista estatal/coordinador distrital/consejero estatal/, en el congreso distrital celebrada el 31 de julio, tal como lo establece el artículo 56°, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. CUESTIONES PREVIAS

3.1 Autodeterminación de los partidos políticos.

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁴.

⁴ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

3.2 Actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en el presente proceso de renovación interna.

La BASE SEGUNDA de la Convocatoria, establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, tal como se transcribe a continuación:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

De acuerdo con la BASE PRIMERA de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la BASE TERCERA de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Morelos se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la BASE OCTAVA de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, y en cumplimiento a lo establecido en el párrafo noveno de la Base Octava, así como en lo previsto en la Adenda a la Convocatoria, el pasado 26 de julio la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de

justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento⁵:

Lista de funcionarios de casilla: <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/Morelos-1-1.pdf>

Centros de votación del Estado de Morelos: https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/MORELOS-CENTROS-DE-VOTACION-300722-20_38.pdf

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el último punto del inciso I.I de la BASE OCTAVA en comento, así como en cumplimiento al acuerdo de prórroga de fecha 3 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 24 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de Morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta Comisión como por la Sala Superior del Tribunal Electoral⁶.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

CENTROS DE VOTACIÓN ⁷

MORELOS		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
1	Plaza de Armas S/N, Cuernavaca, Mor. Calle Gutemberg, CP. 62000. Cuernavaca, Mor.	https://goo.gl/maps/P3UToWUZi2BcVARq6

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

⁵ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

⁶ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

⁷ <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/Morelos-1-1.pdf>

DISTRITO 1 CENTRO DE VOTACIÓN ⁸	
Dirección: Plaza de Armas S/N, Cuernavaca, Mor. Calle Gutemberg, CP. 62000. Cuernavaca, Mor.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	Armando Hernández Delfabbro
Presidente Secretario	Luis Alberto Machuca Nava
Escrutadores	Marco Antonio Valdín Pasaflores
	Óscar Betancourt Reyes
	Aldo Alid Villarreal Villanueva
	José Mariano Arellano Bustos
	Florencio López Valverde
	Ericka Yashaira de Jesús Palma Pardiño
	Rodrigo Javier Guzmán Díaz
	Reyna Diaz Mayida
	Martín Vargas Hernández
	Melani Fernanda Rodríguez Bahena
	María Ximena Reza Laureano
	Alondra Plaza Delgado
	Guadalupe Jocelyn Meza Damián
	Santiago Juárez Reyes
	Daniel Guillermo Gonzalez Enriquez
	Janely Viridiana Granados Palma
	Leslie Mariana Contreras Salas
	Leonardo Vélez
	Javier Leguizamo Velázquez
	Ruber García García
Juan José Gomar Paredes	
Karina Espadas	
Rubén Chávez Peña	
Luis Enrique Quintanilla Bruno	
Omar Damián González	
Guadalupe Acosta Flores	

RESULTADOS DISTRITO 1 ⁹
MUJERES

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	Noemi Anaya Villegas	1,656

⁸ https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/MORELOS-CENTROS-DE-VOTACION-300722-20_38.pdf

⁹ <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf>

2	Patricia Lucía Torres Rosales	841
3	Tania Daniela Rebollo Trujillo	705
4	Dixxi Marías Salgado	648
5	María José Platas Canales	631

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	Ulises Bravo Molina	1718
2	Andrés Martín Baena Martínez	957
3	Jonathan Amed Hernández López	713
4	Francisco Adán Martínez Beltrán	664
5	Luis Manuel Rodríguez Bernabé	657

3.3. Principio de conservación de los actos válidamente celebrados

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su configuración:

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien, además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme al respeto irrestricto del **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”; así como en la Tesis X/2001, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

4. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

A continuación, se estima pertinente precisar el acto impugnado, los hechos que denuncia la parte actora, así como los agravios hechos valer por la misma; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

4.1 Precisión del acto impugnado

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado¹⁰ atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

- A. Irregularidades con respecto al número de papeletas.
- B. Irregularidades con respecto a la información relativa al contenido del material electoral que fue requisitado durante la jornada.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

4.2 Hechos narrados por la parte actora.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

¹⁰ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

"1. Con fecha 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de nuestro Partido, para la Unidad y Movilización".

2. El día 31 de julio del año en curso, se celebraron los congresos o asambleas distritales en los 5 distritos electorales que comprende el estado de Morelos, conforme a la Base tercera de la Convocatoria señalada en el numeral que antecede; cuya organización fue responsabilidad de la CNE y del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos, en atención a la base segunda de la Convocatoria mencionada en el numeral que antecede, y en el artículo

3. Es el caso que en el Congreso Distrital celebrado el 31 de julio de este año en el distrito 01 con cabecera en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ubicado en la Plaza de Armas S/N, Cuernavaca, Calle Gutemberg, CP 62000, que concluyó el 1 de agosto del presente, se cometieron una serie de irregularidades en el proceso de elección de los consejeros distritales, que violan lo dispuesto en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de MORENA, así como en las bases de la Convocatoria respectiva; irregularidades que se narran a continuación:

a) Desde el inicio de la jornada de participación el día 31 de julio de 2022 (9:15 horas aproximadamente) y hasta la conclusión de los trabajos del Congreso Distrital 01 el 1 de agosto del mismo año (aproximadamente a las 12 horas) principalmente en la instalación y al cierre de la Mesa Directiva del citado Congreso Distrital, el Presidente de dicha Mesa, de nombre Armando Hernández Del Fabro, no permitió que los militantes de MORENA y postulantes a congresistas nacionales, como es el caso de la suscrita, verificáramos que todo el material que se utilizaría para la jornada, a saber: urnas, papeletas para sufragar, formatos, etc. era suficiente y adecuado para que no existieran anomalías que pusieran en riesgo la jornada de participación de los militantes y simpatizantes de MORENA en el citado Congreso Distrital.

Lo anterior, tomando en cuenta que es un derecho, pero también una obligación de los militantes, participar en los procesos internos de nuestro Partido y denunciar cualquier contravención a nuestros principios y normas estatutarias, relacionados con los procesos internos.

b) Respecto a las papeletas para votar que tenían que entregarse a los militantes asistentes al Congreso Distrital, para que pudieran votar por un hombre y una mujer postulantes al cargo de congresistas nacionales, no se hizo público ni por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, ni por el Presidente del Congreso Distrital 01 de Morelos, el número de papeletas que le fueron entregadas a este Distrito, sin embargo, de manera extraoficial se tuvo conocimiento que se entregaron 48,000 papeletas a cada Distrito, las cuales tenían que estar foliadas, y que era obligación del Presidente recibir y contar el número de papeletas que le fueron entregadas, previo al inicio de la jornada de participación, para que a la conclusión de los trabajos del Congreso Distrital se especificara en el acta respectiva el número de papeletas utilizadas y las sobrantes, consignando desde luego el folio respectivo de esas papeletas.

Situación que no sucedió en el Distrito 01 del estado de Morelos, ya que el C. Armando Hernández Del Fabro, Presidente del Congreso Distrital en ningún momento, como ya lo expresé, hizo público el número de papeletas para sufragar, mucho menos publicó el número de boletas que no se utilizaron el día de la jornada de participación, lo que vulnera los principios de transparencia y certeza, generando suspicacias de que las papeletas sobrantes fueran empleadas de manera irregular para apoyar a determinado candidato a Congresista Nacional, en éste u otros congresos distritales de Morelos.

c) Si bien se tiene conocimiento de manera extraoficial que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Morelos entregó 48,000 papeletas para votar, no se tiene la certeza de cuántas realmente entregó al Presidente del Congreso Distrital, con cabecera en el Municipio de Cuernavaca, para que se realizaran las votaciones el día 31 de julio de 2022, por lo que era conveniente que a la conclusión de la jornada de participación (1 de agosto de 2022, aproximadamente a las 12 horas) se hicieran públicos los siguientes datos: número de papeletas entregadas; número de papeletas utilizadas para mujer y para hombre; número de papeletas nulas por mujer y por hombre, número de boletas canceladas por mujer y hombre, señalando desde luego el folio correspondiente; y el número total de formatos de afiliación de los militantes que votaron ese día, que necesariamente deben coincidir con el número de papeletas utilizadas en la jornada de participación en el Distrito 01 de Morelos.

d) De igual forma, durante el desarrollo del Congreso Distrital 01 del estado de Morelos realizado el pasado 31 de julio de este año, y que concluyó el 1 de agosto de 2022, se presentó otra irregularidad que es atribuible al Presidente y al Secretario de dicho Congreso, de nombres Armando Hernández Del Fabro y Luis Alberto Machuca Nava, respectivamente, en el sentido de que en ningún momento de la jornada de participación dieron a conocer a la militancia y a los postulantes a Congresistas Nacionales o se publicó en el inmueble en donde se realizó la votación, la información consignada en los formatos que integran el paquete electoral, en atención a la "Guía para la realización de los Congresos Distritales, para uso exclusivo de las y los presidentes de los Congresos Distritales", a saber: Acta del Congreso Distrital, Cédula de Resultados de Centro de Votación, Formato de Escrutinio y Cómputo de la Votación, Resultados de la Votación, Escrito de Incidentes, Formato de entrega de papeletas, Cédula de entrega de formatos de Afiliación o Rectificación y Sábana de Resultados de Centro de Votación."

4.3 Agravios.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" que los agravios pueden ser desglosados de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

- Se vulnera el derecho de la persona militante previsto en los artículos 2º, inciso c) y 5º del Estatuto de Morena, derivado de la falta de certeza y transparencia en la publicación de información relativa al número de papeletas para votar que se le entregaron al Presidente del Congreso Distrital citado y el número de boletas sobrantes el día de la jornada electoral, así como la información relativa al contenido del material electoral que fue requisitado durante la jornada de participación del Congreso celebrado en el distrito electoral federal 1 con sede en Cuernavaca, Morelos.
- Se vulnera el derecho de la persona militante previsto en los artículos 24º y 26º del Estatuto de Morena, así como a la Base Octava numeral I, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, puesto que manifiesta que no se respetaron los principios de certeza, legalidad y transparencia porque no se tuvo conocimiento del acta del Congreso Distrital, información del escrutinio y cómputo, formato de entrega de papeletas, resultados de la votación, cantidad de boletas recibidas y boletas sobrantes.

5. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que son **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por la **C. KARLA JACQUELINE ROSALES GÓMEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por lo siguiente.

5.1 Justificación.

Una vez precisados agravios esgrimidos por la parte actora, dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas¹¹. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹²

En ese tenor y actuar por parte de esta Comisión, de la lectura y estudio integro de los motivos de inconformidad expuestas en su demanda, se desprende que la actora se duele de la realización de supuestas irregularidades efectuadas el día de la celebración del Congreso Distrital celebrado en el distrito electoral 01 del Estado de Morelos, aduciendo una falta de certeza y transparencia tanto en el desarrollo de la jornada electiva, así como en los resultados de la misma, vulnerando así su derecho a ser votada para formar parte de un órgano de dirección partidista y generando incertidumbre en la votación que despliegan los resultados del Congreso Distrital referido.

Para sustentar su dicho alega que al término de la celebración del Congreso no se tuvo conocimiento del acta del Congreso Distrital, información del escrutinio y cómputo, formato de entrega de papeletas, resultados de la votación, cantidad de boletas recibidas y boletas sobrantes, lo que, a su dicho, pone en duda la certeza de la votación y configuran irregularidades determinantes para el resultado de la misma, pretendiendo que se declare la nulidad de la elección recibida en las casillas instaladas en el Congreso Distrital 01 del Estado de Morelos, y que, en consecuencia se repongan todas las actuaciones de la citada Asamblea.

En primer término, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Reglamento, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así como el principio de la carga que quien afirma está obligado a probar, a la literalidad de lo siguiente:

¹¹ P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

¹² P./J.144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**

“Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.”

“Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

En el caso, la accionante aduce la supuesta acreditación de la hipótesis prevista en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento de esta Comisión, a fin de que se declare la nulidad de los resultados obtenidos en uno de los centros de votación del Distrito de referencia, precepto normativo que a la letra establece:

Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula **cuando se acredite** cualquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.
- b) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.
- c) Recibir la votación, en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección correspondiente.
- d) Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- f) Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- h) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección.
- i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

(Lo resaltado es propio de esta Comisión)

De la porción reglamentaria en cita, se obtiene cuáles son los supuestos en los que esta Comisión podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, debiendo resaltar que el mismo precepto en análisis encuentra consigo un requisito *sine qua non* para la activación de tal supuesto, es decir, para que se declare la nulidad de la votación será **siempre y cuando se acredite aquella causal invocada por el promovente.**

De manera que, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes** para el resultado de la votación o elección.

En el caso que nos ocupa, la pretensión de la inconforme radica en que esta Comisión, conforme lo previsto en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento, declare la nulidad de la votación recibida durante la celebración del Congreso Distrital de referencia por las supuestas irregularidades expuestas; sin embargo, para acreditar dicha causal se deben acreditar los siguientes elementos:

- 1.- **La existencia de irregularidades graves** plenamente acreditadas y ocurridas durante la jornada electoral.
- 2.- La **irreparabilidad** de dichas faltas.
- 3.- La **evidente falta de certeza** durante la votación.
- 4.- Que dichas irregularidades **sean determinantes** para el resultado de la votación.

En ese sentido, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran ¹³.

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

¹³ Tesis de Jurisprudencia **20/2004**, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”**

El segundo elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el caso, en términos de lo previsto en la normativa partidista y en la Convocatoria.

El tercer elemento, por cuanto hace a la evidencia de las irregularidades debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

Por cuanto hace a la determinancia de las irregularidades, aun cuando el máximo Tribunal en la materia ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección¹⁴, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de **certeza**, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad.

Sin embargo, para que se tenga por concurrido el elemento de determinancia, es requisito que dicha irregularidad pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre los aspirantes y que trascienda al resultado de la votación.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

En esta tesitura, no es suficiente que la parte accionante señale que ciertos hechos, dieron lugar a una infracción de la gravedad y entidad suficiente para anular la elección en el Distrito de la Entidad Federativa referida, en atención de que tales hechos no se

¹⁴ Lo que encuentra sustento en la tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

encuentran plenamente acreditados, toda vez que la accionante **no ofreció medios de prueba idóneos que puedan acreditar que las supuestas irregularidades hayan tenido injerencia alguna en el resultado de las votaciones.**

Lo anterior es así habida cuenta que, la actora pretende acreditar las irregularidades aducidas ofreciendo los siguientes medios de prueba:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Convocatoria al III Consejo Nacional Ordinario,
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el listado de Registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales que fueron sujetos a votación por cada distrito electoral federal en el Estado de Morelos,
- III. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la Guía para la realización de los Congresos Distritales, de uso exclusivo de las u los presidentes de los Congresos Distritales.
- IV. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales celebrados el 31 de julio de 2022, y publicados el 25 de agosto de 2022,
- V. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable,
- VI. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto legal y humana.

Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de lo que se pretende acreditar con las mismas.

En ese sentido resulta necesario subrayar que en todos los juicios electorales en los que se alega la nulidad de las elecciones, se debe partir de la presunción de constitucionalidad de las elecciones, por lo que quien pretende la nulidad **tiene la**

carga de probar y argumentar en relación con las pruebas y los hechos, para demostrar la hipótesis en la que se basa la causal de nulidad alegada ¹⁵.

Lo anterior es así, pues en el artículo 54 del Reglamento de esta Comisión, se establece que son objeto de prueba los hechos materia de la litis, y no serán controvertibles el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Además, el artículo 53 del dispositivo citado, dispone que, el que afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

En ese tenor, de las disposiciones reglamentarias intrapartidistas antes referidas, se advierte que el sistema probatorio previsto en el Reglamento acoge los principios lógico y ontológico en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos conceptos ya han sido abordados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de rubro y texto:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, **el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba**, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre **lo extraordinario se manifiesta**, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es **lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios**, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, **el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración**, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede

¹⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-106/2021.

justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario **(que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada.** Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."

(Lo resaltado es propio de esta Comisión)

En el criterio de referencia, el máximo Tribunal ha sostenido que a partir del entendimiento y aplicación de los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba facilita la tarea del juzgador, al permitir establecer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de la posición que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio.

Así, en el presente caso al atender a los principios lógicos y ontológicos de la distribución de la carga de la prueba, lo sustentado por la actora en cuanto a las supuestas irregularidades presentadas durante el desarrollo del Congreso Distrital de referencia, contrario a lo establecido en la Convocatoria y los Estatutos de Morena, resulta un hecho extraordinario **que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte promovente.**

Lo anterior es así habida cuenta que, ha sido criterio reiterado del máximo Tribunal en la materia ¹⁶, el análisis y estudio de las causales de nulidad de votación deber ser a partir del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; que se traduce en que el ejercicio del derecho de voto activo de los ciudadanos no debe ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un

¹⁶ El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, como lo son los integrantes de las mesas directivas de casilla.

En esta guisa, se concluye que conforme a Derecho no existen elementos para tener por acreditado la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento, ya que, si bien la promovente afirma que se cometieron supuestas irregularidades graves durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, lo cierto es que **la accionante no ofreció medios de prueba idóneos para acreditar su dicho.**

Por otra parte, no es dable atender a la petición de la parte actora relativas a que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia solicite a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos y/o al Presidente del Congreso Distrital 01 del Estado de Morelos los siguientes documentos:

a) El Acta del Congreso Distrital 01 del estado de Morelos, relacionada con la jornada de participación del citado Congreso celebrada el día 31 de julio de 2022, documento que deberá contener, entre otra información, la fecha y hora de la instalación de las mesas de registro de los asistentes al Congreso Distrital, la elección de los 10 Congresistas Estatales, la conclusión de la votación, el escrutinio y cómputo de los votos, los resultados de la votación y publicación en el Centro de Votación, así como la clausura del Congreso. Documento que deberá estar firmado por el Presidente, Secretario y Escrutadores de la Mesa Directiva

b) La Cédula de Resultados de Centro de Votación, relacionada con los resultados de la votación del Congreso Distrital número 01 del estado de Morelos, celebrada el día 31 de julio de 2022; documento que deberá contener, entre otra información, la fecha y hora de la realización del escrutinio y cómputo de los votos emitidos en ese Congreso Distrital, la cantidad de urnas que fueron instaladas y los resultados, registrando los votos que obtuvieron las 200 mujeres y 200 hombres postulantes a Congresistas Nacionales Documento que deberá estar firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva.

c) Formato para el Escrutinio y Cómputo Final, relacionado con el número de votos de la elección del Congreso Distrital número 01 del estado de Morelos, celebrada el día 31 de julio de 2022; documento que deberá contener, entre otra información, el número de votos obtenidos por persona; el número total de votos sufragados; el número de votos nulos y la diferencia entre el total de votos emitidos y los votos nulos. Documento que deberá contener las firmas del Presidente, el Secretario y los Escrutadores de la Mesa Directiva.

d) Resultados de la Votación, relacionado con los resultados de la elección del Congreso Distrital número 01 del estado de Morelos, celebrada el día 31 de julio de 2022, documento que deberá contener, entre otra información, el nombre completo de las 10 mujeres y los 10 hombres que obtuvieron la mayor votación, con los votos obtenidos por cada uno. Documento que deberá estar firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva.

e) Los escritos de incidentes, relacionados con los incidentes ocurridos en la elección del Congreso Distrital número 01 del estado de Morelos, celebrada el día 31 de julio de 2022. Documentos que deberán estar firmados por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva.

f) El Formato de entrega de papeletas, por medio del cual el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, entregó al C. Armando Hernández Del Fabro, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Distrital número 01 del estado de Morelos, las PAPELETAS para votar el día de la jornada de participación celebrada el día 31 de julio de 2022; documento que debe contener, entre otra información, el Estado y el Distrito, la cantidad de papeletas recibidas con el folio respectivo, el nombre del responsable y su firma.

g) Cédula de entrega de formatos de Afiliación o Ratificación, por medio de la cual el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, entregó al C. Armando Hernández Del Fabro, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Distrital número 01 del estado de Morelos, los formatos de afiliación o ratificación de afiliación de los participantes en el Congreso Distrital realizado el día 31 de julio de 2022, documento que debe contener, entre otra información, el Estado y el Distrito, la cantidad de formatos recibidos, el nombre del responsable y su firma.

h) El documento (formato o cédula), por medio del cual el C. Armando Hernández Del Fabro, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Distrital número 01 del estado de Morelos, entregó al Comité Ejecutivo Estatal las PAPELETAS que sobraron después de haber concluido la jornada de participación celebrada el día 31 de julio de 2022, documento que debe contener, entre otra información, la fecha, la cantidad de papeletas recibidas con el folio respectivo, el nombre y la firma de la persona que recibió dichas papeletas. i) La fe de hechos elaborada por el Notario público contratado por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA de Morelos y que intervino en el desarrollo del Congreso Distrital 01 de Morelos, el día 31 de julio de 2022; documento en el que debe constar las incidencias de la jornada de participación desde su inicio y hasta

Lo anterior en atención que, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**, las diligencias para mejor proveer, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce un conflicto, no pueden considerarse una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, de ahí que no ha lugar a atender la solicitud de la parte actora.

En efecto, en el caso el accionante alega como omisiones de la responsable la falta de comunicación e información de las constancias y motivos que refiere; sin embargo, de acuerdo a la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones únicamente estaba obligada a publicar los resultados finales, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-924/2022**.

De tal manera, que para estar frente a una omisión es necesario que, en efecto, exista la obligación que se reclama de la autoridad en primer lugar, lo que no ocurre en el

caso, pues la convocatoria no prevé la comunicación de tales datos a las personas postulantes como lo asevera la quejosa.

En otras palabras, para configurar una omisión es necesario que exista la obligación de hacer por parte de la autoridad y que, ante su pasividad o negativa a actuar, se acuda ante la tutela judicial para compeler a la autoridad llevar a cabo tal mandato, por lo que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que resulta infundado tal reclamo.

Finalmente, respecto al hecho de que la parte actora ofrece la prueba testimonial a cargo de los CC. Mauricio González Contreras, Víctor Alejandro Aquino Moreno y Livia Angelica González Parra, que, en su concepto, les consta los hechos que pretende acreditar; esta Comisión determina que deja de obviar que estamos en una vía denominada, “procedimiento sancionador electoral”¹⁷, en la que no se establece el desahogo de una audiencia estatutaria, la cual es exclusiva de los procedimientos ordinarios.

Lo anterior, tiene su sustento en lo previsto en el artículo 61, del Reglamento que establece lo siguiente sobre la prueba testimonial:

“Artículo 61. Se considera como prueba testimonial aquella que es rendida por una persona denominada testigo sobre hechos que le consten y tenga conocimiento a fin de probar lo afirmado por la o el oferente de la misma.

La o el oferente de la prueba tendrá la obligación de presentar a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria. En caso de que la o el oferente de la prueba testimonial no presente a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria, dicha prueba se tendrá por desierta.”

En ese tenor, no se admite dicha probanza, ello debido a que la parte accionante pretende ofrecer una prueba en un procedimiento especial sancionador, como es el caso que nos ocupa, en donde reglamentariamente no se prevé celebración de audiencia alguna en la cual se pueda desahogar la prueba testimonial de referencia.

Por último, no escapa de esta Comisión que la actora argumenta una supuesta vulneración a su derecho de votar y ser votada, ello bajo la premisa de que las

¹⁷ De la interpretación a lo previsto en el Oficio CNHJ-128/2022 de 29 de julio de 2022 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consultable en: https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_b059b66679ba4b7f8656d4dc9b49ac71.pdf

supuestas irregularidades efectuadas durante la celebración de la Asamblea Distrital le impidieron ocupar un cargo de dirección partidista a elegirse en este proceso de renovación.

Sobre este particular, es posible advertir que la promovente se encuentra listada dentro de los registros que fueron aprobados para el efecto de ser sujetos a votación en la asamblea correspondiente al Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Morelos, es decir, tal aprobación lo condujo a formar parte de la siguiente etapa de este proceso interno de renovación, esta es, del desarrollo de los Congresos Distritales celebrados en la Entidad Federativa de referencia el pasado 31 de julio, ello conforme al calendario previsto en la BASE TERCERA numeral 1 de la Convocatoria.

De igual forma, en la aludida BASE OCTAVA fracción I.I de la Convocatoria, correspondiente al desarrollo de los Congresos, se pormenoriza el procedimiento para la elección de los cargos simultáneos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, y Congresistas Nacionales, al tenor de lo siguiente:

“BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS:

(...)

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales, que serán al mismo tiempo Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres **que obtengan mayor número de votos.**

(...)”

(Lo resaltado es propio de esta Comisión)

De la porción transcrita se obtiene que, de los perfiles que fueron aprobados, mismos que serían sujetos a votación en las asambleas correspondientes, únicamente las cinco mujeres y los cinco hombres con mayor número de votos obtenidos serían aquellos a los cuales se les asignaría los cargos simultáneos por los cuales se postularon.

Esto es, para que la accionante lograra obtener tal cargo, no dependía solo de la aprobación de su registro, sino que tal acto se encontraba supeditado a la **voluntad** soberana de los militantes para la designación de las personas que integrarían los órganos partidistas a renovarse, por lo que, si la **C. KARLA**

JACQUELINE ROSALES GÓMEZ no forma parte de los cinco congresistas nacionales correspondientes a su género, por el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Morelos, **deviene que la referida no fue favorecida por con la voluntad de la militancia traducida en votos, y no así por supuestas irregularidades genéricas que no acreditó con medios de prueba idóneos, como erróneamente lo afirma.**

Por tales consideraciones esta Comisión determina que no puede declarar la nulidad de la Congreso Distrital 01, del Estado de Morelos toda vez que, con tales planteamientos hechos valer por la parte actora, no se podría alcanzar su pretensión, ello atendiendo al **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, el cual prevé como premisa fundamental el evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de la militancia que expresó válidamente su voto en las asambleas distritales para elegir a quienes ocuparan los cargos dirigentes a renovarse.

Lo anterior en virtud de que, pretender lo contrario, llevaría al supuesto que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la **nulidad** de la votación o **elección**, lo que haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las **elecciones** populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de sustento a lo argumentado lo previsto en la jurisprudencia 9/98 emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**

Es por lo anterior que, este órgano jurisdiccional partidario considera como inatendibles los agravios de la actora y por ende como **INFUNDADOS E INEFICACES** los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios hechos valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO